

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora juez, informándole la presente solicitud elevada por la señora ANA PATRICIA GIRÓN VALOYES, para efectos de que se surta la revisión del proceso de interdicción del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INTERDICCIÓN
Radicado	760013110004 2002 00622 00
Demandante	ESCOLÁSTICA VALOYES DE GIRÓN
Interdicto	EFRAÍN GIRÓN VALOYES
Asunto	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

La señora ANA PATRICIA GIRÓN VALOYES, por intermedio de apoderada judicial, solicita la revisión de la situación jurídica de su hermano EFRAÍN GIRÓN VALOYES, declarado bajo medida de interdicción en Sentencia No. 2003-0454 del 14 de agosto de 2003, proferida por este Despacho, en la cual, se le designó como curadora definitiva a su señora madre ESCOLÁSTICA VALOYES DE GIRÓN, quien falleciera el 26 de noviembre de 2020, según consta en el Registro de Defunción anexo. Situación ésta, que con llevó a que la actora asumiera la función de la extinta curadora hasta la fecha.

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este Despacho procederá a dar inicio al PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, como quiera que, la mentada normativa radicó en los jueces de familia la obligación de adelantar dicha diligencia de oficio o a petición de parte (directamente por la persona bajo medida de interdicción), en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2021.

Y, si bien, la solicitud bajo estudio ha sido elevada por un tercero, es decir, persona diferente al señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe de oficio por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso, la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibidem, a este asunto se le impartirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

Bajo este entendido, se citará tanto al declarado bajo interdicción como a la actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora, para que comparezcan el día **3 de junio de 2022**, para ser escuchados en audiencia. No obstante, previamente deberá ser aportada la valoración de apoyos, bien sea adelantada ante ente público o privado en un término no superior a un mes, el cual no deberá sobrepasar el día **08 de abril de 2022**, fecha en la que deberá ser arrimada a esta Judicatura.

PROCESO: INTERDICCIÓN
RADICACIÓN: 760013110004 2002 00622 00
DEMANDANTE: ESCOLÁSTICA VALOYES DE GIRÓN
INTERDICTO: EFRAÍN GIRÓN VALOYES
ASUNTO: REVISIÓN

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES, que debe cumplir con dicho encargo en el término de un mes, sin exceder la fecha límite referenciada en líneas anteriores, y, además, asumir que, el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”. (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita socio familiar del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES, a cargo de la Asistente Social de este Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres días se alleguen los datos exactos de su ubicación, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

PROCESO: INTERDICCIÓN
RADICACIÓN: 760013110004 2002 00622 00
DEMANDANTE: ESCOLÁSTICA VALOYES DE GIRÓN
INTERDICTO: EFRAÍN GIRÓN VALOYES
ASUNTO: REVISIÓN

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.113, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: IMPARTIR a este asunto el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: CITAR al señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES declarado bajo interdicción definitiva mediante en Sentencia No. 2003-0454 del 14 de agosto de 2003, proferida por este Despacho, y a su actual curadora, la señora ANA PATRICIA GIRÓN VALOYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.370, quien ejerce como tal, luego del deceso de la señora ESCOLÁSTICA VALOYES DE GIRÓN (q.e.p.d.), para ser escuchados en audiencia, el día 3 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

PARÁGRAFO: Previamente DEBERÁ ser aportada la valoración de apoyos del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES, bien sea adelantada ante ente público o privado en un término no superior a UN MES, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, el cual no deberá sobrepasar el día 08 de abril de 2022, fecha en la que deberá ser arribada a esta Judicatura.

CUARTO: ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.113, que debe cumplir con dicho encargo en el término de UN MES, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el párrafo del ordinal anterior, es decir, el 08 de abril de 2022 y, además, asumir que, el informe a emitir DEBERÁ contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR la realización de la visita socio familiar del señor EFRAÍN GIRÓN VALOYES, a cargo de la Asistente Social de este Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida.

Por lo anterior, **REQUERIR**, a la parte actora para que, en el término de TRES (03) DIAS siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

PROCESO: INTERDICCIÓN
RADICACIÓN: 760013110004 2002 00622 00
DEMANDANTE: ESCOLÁSTICA VALOYES DE GIRÓN
INTERDICTO: EFRAÍN GIRÓN VALOYES
ASUNTO: REVISIÓN

SEXTO: NOTIFICAR el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.963 del C.S.J., para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora ANA PATRICIA GIRÓN VALOYES, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 04 de marzo de 2022

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72c9e1ee93cb29b788fa1590eb562edaaeb63953bb98ddea0b33fc7a9f255fb

Documento generado en 03/03/2022 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>